BOLETIN N° 7467-13-1
BOLETIN N° 7746-13-1

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE ESTABLECEN PLAZO PARA EL OTORGAMIENTO DEL FINIQUITO DEL CONTRATO DE TRABAJO.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre los proyectos de ley refundidos, en primer trámite constitucional, iniciados en Moción de los Diputados señores Accorsi; Aguiló; Alinco; Araya; Ascencio; De Urresti; Jiménez; Lemus; Marinovic y Meza, y en Moción de la Diputada señora Sabat, doña Marcela, y de los Diputados señores Becker; Browne; Edwards; García; Godoy; Monckeberg, don Nicolás; Rivas; Sauerbaum y Verdugo, que establecen plazo para el otorgamiento del finiquito del contrato de trabajo, contenidos en los Boletines N°s. 7467-13 y 7746-13, respectivamente.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de las referidas iniciativas legales asistieron la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fornet, el asesor de esa Secretaría de Estado, don Francisco Del Río Correa, y la señora Directora del Trabajo, doña María Cecilia Sánchez Toro.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

Las iniciativas tuvieron su origen en Moción de los Diputados señores Accorsi; Aguiló; Alinco; Araya; Ascencio; De Urresti; Jiménez; Lemus; Marinovic y Meza, y en Moción de la Diputada señora Sabat, doña Marcela, y de los Diputados señores Becker; Browne; Edwards; García; Godoy; Monckeberg, don Nicolás; Rivas; Sauerbaum y Verdugo. Ambas se encuentran sin urgencia.

2.- Discusión general.

Ambas mociones fueron aprobadas, en general, por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras **Goic**, doña Carolina**; Muñoz**, doña Adriana, y **Vida**l, doña Ximena, y los señores **Andrade**, don Osvaldo; **Baltolu**, don Nino; **Bertolino**, don Mario; **Jiménez**, don Tucapel; **Kort**, don Issa; **Saffirio**, don René; **Salaberry**, don Felipe, y **Vilches**, don Carlos.

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **Bertolino**, don Mario, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Consideraciones preliminares.-

Hacen presente, en su moción, los señores Accorsi; Aguiló; Alinco; Araya; Ascencio; De Urresti; Jiménez; Lemus; Marinovic y Meza, que el contrato de trabajo, es un vinculo de carácter jurídico, y como tal se encuentra sujeto a diversas causales de termino, establecidas por la ley, siendo el principal efecto de su terminación el cese de los derechos y obligaciones de las partes.

Agregan que la ley establece una serie de causas que pueden originar el término del contrato de trabajo, sin embargo, independiente de la causal invocada, el acto del término de contrato debe ser debidamente formalizado, en los términos que establece la legislación vigente, a través de un finiquito de contrato de trabajo.

Añaden que, en materia laboral, el finiquito es un acto jurídico de carácter bilateral, en que las partes del contrato de trabajo, con motivo del término del mismo, dejan constancia del cumplimiento de las obligaciones de cada parte, y de las excepciones o reservas del caso. Señalan, asimismo, que el propósito en definitiva del finiquito, es dar constancia del término de la relación laboral, y saldar, o cancelar las cuentas que pudieren existir y que derivan de dicho contrato.

Hacen presente, que nuestra legislación no establece plazo alguno para que se otorgue dicho finiquito, quedando al arbitrio del empleador el momento que este se otorgue, causando muchas veces graves perjuicios al trabajador

No obstante lo anterior, señalan que si bien nuestra legislación no ha regulado esta materia, si lo ha hecho la jurisprudencia de la Dirección del Trabajo, que ha establecido que la formalización del finiquito debe ser cumplida otorgando el respectivo documento en forma inmediata al cese de prestación de servicio, con las correspondientes formalidades legales y solo si las partes lo acordare, un plazo para su pago

Concluyen expresando que, sin perjuicio de ello, el solo hecho de no existir un plazo establecido con claridad para otorgar el finiquito por parte del empleador, coloca al trabajador en una situación de incertidumbre, e inseguridad jurídica, sobre todo económica, considerando que en ocasiones el otorgamiento del finiquito, estando al arbitrio del empleador, puede tardar incluso más de un mes, por lo cual resulta pertinente y necesario establecer un plazo perentorio para el otorgamiento de éste, el cual no puede si no ir en concordancia con lo que ha establecido la jurisprudencia de la Dirección del Trabajo, es decir debe otorgarse a partir de la fecha más próxima a la del cese de la prestación de servicios.

Para tal objeto, proponen sus autores un plazo máximo de 72 horas, desde la fecha de la separación de labores, para poner a disposición del trabajador el correspondiente finiquito del contrato de trabajo. Si ello así no ocurriera el empleador es obligado a pagar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha en que pusiere el finiquito a disposición del trabajador.

Por su parte, la señora Sabat, doña Marcela, y los señores Becker; Browne; Edwards; García; Godoy; Monckeberg, don Nicolás; Rivas; Sauerbaum y Verdugo, hacen presente, en su moción, que nuestro Código del Trabajo reglamenta las relaciones existentes entre trabajadores y empleadores, siendo una de las formalidades para poner término a las relaciones laborales la suscripción de un finiquito entre trabajador y empleador, en virtud del cual se deben liquidar las deudas derivadas de la relación laboral que se quiere terminar.

Agregan que la legislación actual no contempla un plazo para que el empleador otorgue el finiquito, quedando este a la discreción e interés del empleador. Añaden que, sobre ello, se ha referido la Dirección del Trabajo en el sentido de establecer que la obligación de otorgar finiquito que pesa sobre todo empleador, si bien no tiene un plazo para su cumplimiento, debe ser cumplida otorgando el referido documento en forma inmediata al cese de la prestación de servicio, con las correspondientes formalidades legales y sólo si las partes lo acordare, un plazo para su pago. Agregan que, de esta forma, si el empleador retarda injustificadamente el otorgamiento del finiquito y, por ende, el pago de lo adeudado, el trabajador puede interponer un reclamo en la Inspección del Trabajo respectiva.

Por lo tanto, concluyen, es necesario establecer reglas claras para la seguridad del empleador y trabajador, para que no haya más dudas respecto a cuándo debe suscribirse y en lo posible pueda establecerse un día concreto para su otorgamiento, y en definitiva que el trabajador pueda iniciar la búsqueda de un nuevo empleo lo más pronto posible.

Con tal propósito, sus autores proponen un plazo de 15 días hábiles para otorgar el finiquito, contados desde el cese efectivo de las prestaciones de servicios.

2.- Objetivo del proyecto aprobado.-

El proyecto de ley que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento tiene por objeto establecer un plazo para el otorgamiento del finiquito del contrato de trabajo.

3.- Contenido del proyecto aprobado.-

En atención a lo expuesto, la presente iniciativa está constituida por dos artículos que, en el caso del primero, elimina la expresión “al momento de la terminación”, contenida en el artículo 163 del Código del Trabajo y, en el caso del segundo, agrega una oración al inciso segundo del artículo 177, del mismo Código, que establece que el finiquito deberá ser otorgado, ratificado y pagado dentro de diez días hábiles, contados desde la separación del trabajador.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es establecer un plazo para el otorgamiento del finiquito del contrato de trabajo.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en dos artículos permanentes.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión recibió a la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fornet, al asesor de esa Secretaría de Estado, don Francisco Del Río Correa, y a la señora Directora del Trabajo, doña María Cecilia Sánchez Toro.

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda por no tener sus disposiciones incidencia en materia financiera o presupuestaria del Estado.

VII.- DISCUSION GENERAL.

El proyecto en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 6 de marzo del año en curso, con el voto favorable (11) de las señoras **Goic**, doña Carolina**; Muñoz**, doña Adriana, y **Vida**l, doña Ximena, y de los señores **Andrade**, don Osvaldo; **Baltolu**, don Nino; **Bertolino**, don Mario; **Jiménez**, don Tucapel; **Kort**, don Issa; **Saffirio**, don René; **Salaberry**, don Felipe, y **Vilches**, don Carlos

En el transcurso de su discusión, la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fornet, señaló que la legislación vigente no determina un plazo perentorio para el otorgamiento del finiquito del contrato de trabajo, estimándose, por la práctica habitual, que el finiquito se debe suscribir antes de los 30 días desde la separación del trabajador, especialmente en los casos en que se paga la indemnización sustitutiva del aviso previo y el trabajador es separado de inmediato sus funciones. Agregó la señora Ministra que la responsabilidad por la suscripción del respectivo finiquito recae en el empleador, que si bien no tiene un plazo legal para su cumplimiento debe ser cumplida, según la jurisprudencia de la Dirección del Trabajo, otorgando el referido documento en forma inmediata al cese de la prestación de servicios, con las correspondientes formalidades legales y sólo si las partes lo acordaren, sería posible el establecimiento de un plazo para su pago. De esta forma, añadió, si el empleador retarda injustificadamente el otorgamiento del finiquito y, por ende, el pago de lo adeudado, el trabajador puede interponer un reclamo en la Inspección del Trabajo respectiva.

Por su parte, la señora Directora del Trabajo, doña María Cecilia Sánchez Toro, expresó que el finiquito corresponde a un acto bilateral por el cual se deja constancia que la relación laboral ha terminado, señalando las prestaciones que se adeudan o estableciendo un plazo para darles cumplimiento.

Agregó que procede otorgar finiquito cualquiera sea la relación laboral y la duración de la misma. Sin embargo, añadió, la ley no ha establecido un plazo para hacerlo. No obstante lo anterior, precisó, la Dirección del Trabajo, en el año 1993, por el dictamen N° 3251, ha señalado que se debe realizar al momento del término de la relación laboral, ya que es en ese momento en que se adeudan las prestaciones laborales.

Respecto a la moción contenida en el Boletín N° 7467-13, que establece una sanción para el empleador que no ponga a disposición del trabajador el finiquito en un plazo de 72 horas, la señora Directora señaló que

cabe distinguir entre poner a disposición y suscribir el finiquito. En segundo lugar, añadió, estima complejo el poder fiscalizar un plazo de horas. En tercer lugar hace presente que la moción no indica la forma de poner a disposición del trabajador el finiquito. En cuarto lugar, agregó, la sanción se asocia con las prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, lo cual no siempre son equivalentes a las rentas recibidas por el trabajador, ya que no todo se consigna en el contrato. Asimismo, señaló, se produce la misma dificultad respecto a los sueldos variables, como tampoco establece claramente las eventuales facultades de la Dirección del Trabajo para fiscalizar y cursar la multa.

Respecto a la moción contenida en el Boletín N° 7746-13, que establece un plazo de 15 días hábiles para otorgar el finiquito, expresó que se produce el problema de que esta iniciativa utiliza el concepto “otorgar”, lo que semánticamente implica estipular o proponer, lo cual es distinto a suscribir. Por otra parte, agregó, el plazo no parece razonable, toda vez que como Dirección del Trabajo se resuelven reclamos a través de conciliación en esta materia, en primera audiencia, en un plazo aproximado de 20 días. Asimismo, la señora Directora señaló que la Dirección del Trabajo soluciona el 87% de los reclamos de finiquitos no otorgados en un plazo de alrededor de 15 a 20 días. Por otra parte, finalizó, en esta iniciativa tampoco se establecen las facultades de la Dirección del Trabajo, ni las sanciones aplicables al incumplimiento, ni la forma de otorgar el finiquito.

El señor Del Río, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señaló que el sentido del plazo para la suscripción del finiquito, que es el acto jurídico que pone fin al contrato de trabajo, se enfoca en dos objetivos: por una parte, dar certeza jurídica a los efectos del acto por el cual se pone término a un contrato de trabajo (asunto importante para la obtención de beneficios del seguro de cesantía), evitando que una situación de indefinición se prolongue en el tiempo, y por otra, permitir que el trabajador cuente con los emolumentos que se pagan en ese acto, bajo un criterio de mínima continuidad en sus ingresos, dado que enfrenta la contingencia de perder su empleo.

Por su parte, los señores Diputados coincidieron en la necesidad de establecer un plazo para hacer frente a una práctica habitual de ciertos empleadores consistente en retardar arbitrariamente el otorgamiento del finiquito, utilizando esta práctica como un mecanismo de presión para el trabajador, quien necesita del mismo para poder optar a ser contratado en otro trabajo y, a veces, para la obtención de recursos que le son imprescindibles.

Respecto del plazo de 72 horas propuesto por la primera de las mociones en Informe, algunos señores Diputados estimaron que no parece ser útil a los efectos que se quieren lograr, puesto que en ocasiones el finiquito debe contener el cálculo de remuneraciones variables que aún no se pueden liquidar por tratarse de cumplimiento de metas cuya verificación tarda días o semanas, como en el caso de ventas de intangibles. De la misma forma, otros señores Diputados estimaron que el plazo de 15 días hábiles, significa en la práctica cerca de 20 días corridos, o casi treinta si concurren algunos feriados

en su cómputo, de tal forma que establecer dicho plazo implicaría establecer, en los hechos, una suspensión de dicho derecho.

Asimismo, todos concordaron en la necesidad de perfeccionar ambos proyectos refundidos durante la discusión particular de los mismos y en la forma en que más adelante este Informe señala.

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

En su sesión celebrada con fecha 17 de abril del año en curso, la Comisión procedió a discutir en particular los proyectos refundidos, adoptando respecto de sus contenidos los acuerdos que se expresan:

-- Moción de los Diputados señores Accorsi; Aguiló; Alinco; Araya; Ascencio; De Urresti; Jiménez; Lemus; Marinovic y Meza:

"Artículo único.- Modifíquese el artículo 177 del Código del Trabajo, agregando el siguiente inciso final:

"Con todo, si el empleador no pusiera el finiquito a disposición del trabajador en un plazo máximo de 72 horas, desde la fecha de la separación de labores, deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha en que pusiere el finiquito a disposición del trabajador.".".

-- Moción de la Diputada señora Sabat, doña Marcela, y de los Diputados señores Becker; Browne; Edwards; García; Godoy; Monckeberg, don Nicolás; Rivas; Sauerbaum y Verdugo:

"Artículo único.- Intercálase el siguiente inciso tercero entre el inciso segundo y actual tercero del artículo 177 del Código del Trabajo, pasando este último a ser inciso cuarto:

"El empleador tendrá un plazo de quince días hábiles para otorgar el finiquito, contados desde el cese efectivo de las prestaciones de servicios.".".

-- Indicación de la señora Muñoz, doña Adriana, y de los señores Andrade, Bertolino, Jiménez, Saffirio y Vilches, para sustituir los artículos únicos de ambas mociones por los siguientes artículos:

"Artículo 1°.- Elimínase en el inciso primero del artículo 163, la expresión "al momento de la terminación,".

Artículo 2°.- Agrégase en el inciso primero del artículo 177, a continuación de su punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"El finiquito deberá ser otorgado, ratificado y pagado dentro de diez días hábiles, contados desde la separación del trabajador. Las partes podrán pactar el pago en cuotas de conformidad con los artículos 63 bis y 169.".".

-- <u>Puesta en votación fue aprobada por seis votos favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las señoras Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y los señores Andrade, Bertolino, Jiménez y Saffirio).

Argumentaron sus autores que el artículo primero tiene por objeto hacer concordante los términos del artículo 163 a la existencia de un plazo para el otorgamiento, ratificación y pago del finiquito que se establece por el artículo segundo.

IX.- <u>SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.</u>

No se hicieron presente en vuestra Comisión opiniones en tal sentido.

X.- <u>ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.</u>

No existen disposiciones en tal situación.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"**<u>Artículo 1°.-</u>** Elimínase en el inciso primero del artículo 163, la expresión "al momento de la terminación,".

<u>Artículo 2°.-</u> Agrégase en el inciso primero del artículo 177, a continuación de su punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"El finiquito deberá ser otorgado, ratificado y pagado dentro de diez días hábiles, contados desde la separación del trabajador. Las partes podrán pactar el pago en cuotas de conformidad con los artículos 63 bis y 169.".".

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON MARIO BERTOLINO RENDIC.

SALA DE LA COMISIÓN, a 17 de abril de 2012.

Acordado en sesiones de fechas 10 de enero, 6 de marzo y 17 de abril del presente año, con asistencia de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y de los Diputados señores Andrade; Baltolu; Bertolino, Jiménez; Kort; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio; Salaberry y Vilches.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión